

Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad

~Victoria Gallego Martínez~

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia FICP

Resumen.- En el presente estudio se realizará un breve repaso a la situación de la suspensión de las penas privativas de libertad tras la reforma operada al respecto por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de modificación del Código Penal y en particular a la aplicación práctica de la nueva normativa.

Palabras clave.- Pena privativa de libertad.- Suspensión. Ejecución

I.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1 /2015, ha introducido importantes novedades en el Código Penal en materia de suspensión de penas privativas de libertad que afectan no solo a su aspecto sustantivo sino también formal.

Ante la discusión de si con la suspensión debe atenderse a fines de prevención general (actuando sobre la generalidad de las personas para confirmar la seriedad de la amenaza penal o para afianzar la confianza y vigencia del derecho) o exclusivamente fines de prevención especial (actuando directamente contra el que ha cometido el delito en evitación de que vuelva a delinquir) la Constitución Española en su artículo 25 se decanta por los fines preventivos especiales, al establecer como finalidades de las penas la reeducación y reinserción social por lo que la reforma operada en el Código Penal, no varía en este extremo, estableciendo la necesidad de resolver la concesión o no de la suspensión atendiendo a razones de prevención especial valorando la peligrosidad del sujeto a través de determinados parámetros.

En todo caso se mantiene su finalidad puesto que el beneficio de la suspensión como ya manifestó el Tribunal Constitucional en el momento de su implantación (SSTC 224/92 y 209/93) se inspira en la necesidad de evitar el efecto corruptor derivado de la vida en prisión para los delincuentes primarios condenados a penas privativas de libertad de corta duración cuando presentan un pronóstico favorable de no cometer en el futuro nuevos delitos. Ello siguiendo las palabras de Von Liszt¹ que en relación con las penas cortas de privación de libertad señalaba que *"ni corrigen, ni intimidan, ni inocuizan; pero*

¹ VON LISZT, Franz: Tratado de derecho penal. Traducido de la 20ª edición alemana por Luís Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintanillo Saldaña. 4ª edición. Tomo II, pág. 20. Madrid 1999.

en cambio, arrojan definitivamente al delincuente primario en el camino definitivo del crimen".

Y en nuestro modelo de ejecución penal se basa en un principio general por el cual la ejecución de penas privativas de libertad de corta duración debe ceder a favor de medidas suspensivas condicionadas o sustitutivas cuando, además de concurrir los presupuestos legales, exista un pronóstico razonable de que mediante el cumplimiento de la pena privativa de libertad en forma específica pueden frustrarse expectativas personales de reinserción o resocialización en la persona condenada.

En tales supuestos se considera que la efectiva ejecución de la pena impuesta impediría la resocialización y readaptación social del penado no hallando justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo (ATC 62/2002). Su fundamento último se encuentra por tanto en el principio de prohibición del exceso y en la proscripción de imponer penas manifiestamente innecesarias desde la perspectiva de la prevención general y especial como funciones propias de la sanción penal.

II.- REGULACIÓN

Se contiene en los artículos 80 y siguientes del Código Penal y se establece, lo que constituye una importante novedad, la unificación en un solo régimen legal de la suspensión, distinguiendo dentro de ella diversas modalidades, por lo que resulta de aplicación a la totalidad de las penas privativas de libertad que no excedan de los límites establecidos. Por tanto resulta de aplicación a la prisión, localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 35 CP).

Se contemplan diversas modalidades de suspensión. En cualquier caso, del artículo 80 del Código Penal se advierte, como característica esencial que el otorgamiento de la suspensión de la pena es una facultad discrecional del juez, que ante la concurrencia de los requisitos establecidos, puede o no otorgarla. Ello deriva del empleo del verbo "podrán" en el precepto indicado. De forma que la concesión de la suspensión concurriendo la totalidad de los requisitos no es obligatoria, si bien tanto en caso de conceder dicho beneficio como en el caso de denegarla, el propio precepto exige que la resolución sea motivada.

Las modalidades de suspensión son: a) una ordinaria prevista en el art. 80.1 y 2 CP) y, b) una extraordinaria con diversas variantes: con sustitución de la pena privativa de libertad por multa o trabajos en beneficio de la comunidad (art. 80.3 CP); por tratamiento

o rehabilitación de la drogodependencia (art. 80.5 CP) y, extraordinaria para enfermos muy graves o con padecimientos incurables (art. 80.4 CP).

Además de la suspensión se regula una sustitución obligatoria para el supuesto de penas privativas de libertad inferiores a tres meses (art. 80.4 CP) y, la sustitución de la pena a extranjeros por expulsión (art. 89 CP).

Destaca de la reforma como novedad importante que la existencia de antecedente penal no cancelable no determina, de manera automática, la imposibilidad de obtener del beneficio que la suspensión comporta como tampoco determina, necesariamente, la revocación del beneficio, el hecho de cometer un delito en el periodo de suspensión. En ambos casos ambas decisiones se valorarán en atención a un pronóstico de futuro.

III.- REQUISITO COMÚN PARA TODAS LAS MODALIDADES

Para su adopción el Juez ya no valorará la "peligrosidad criminal del sujeto" tal y como se exigía en la anterior redacción sino que deberá valorar conforme al art. 80.1 Código Penal las *"circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas"* para dejar en suspenso la pena *"cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos"*

Precisamente en base a dicho precepto resulta necesario valorar diversas circunstancias o variables y realizar un juicio de pronóstico sobre la posible reiteración delictiva.

En cuanto a las del delito cometido, podrá valorarse negativamente, la gravedad del hecho, así como el supuesto de que los delitos objeto de confrontación se encuentren relacionados de alguna forma, como pudiera ser todos aquéllos relacionados con la violencia de género (lesiones, maltrato, incluso el quebrantamiento de medida o de condena) y en especial, si se producen respecto del mismo sujeto pasivo por el incremento de peligro a su integridad. Deberán por tanto valorarse la presencia o no de factores criminógenos, históricos, contextuales o motivacionales.

En cuanto a los antecedentes del penado podrían valorarse negativamente no solo los antecedentes penales anteriores en general sino incluso la existencia de

procedimientos pendientes así como de antecedentes policiales, circunstancias todas ellas que llevan a determinar su progresión delictiva. No obstante ello, algunos autores² RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS; PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER y ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, XAVIER niegan la posibilidad de atender tanto a los antecedentes o detenciones policiales como a la pendencia de procesos penales contra él dirigidos exigiendo valorar única y exclusivamente los penales afirmando que *"los policiales no pueden ser tenidos en cuenta, pues supondría un ataque al derecho a la presunción de inocencia. Son muchas las detenciones con ingreso en calabozo de los que luego no se siguen procesos penales contra la persona; son situaciones de excesos, abusos o errores de la policía. Por ello, estos datos no pueden tener influencia alguna"*.

En relación con las vicisitudes personales y familiares, según el caso concreto podrán ser objeto de valoración positiva o negativa. Así la convivencia con familiares directos, enfermedades contrastadas de aquéllos, unido a la edad avanzada y a la ausencia de apoyos familiares, podrían valorarse positivamente en aras a otorgar el beneficio de la suspensión en evitación de dejarlos desamparados porque el penado haya de cumplir la pena de prisión impuesta.

El pronóstico de conducta futura, debería centrarse en tres apartado: factores criminógenos y necesidad de pena, protección de la víctima y medios de intervención orientados a la reinserción social.

IV.- MODALIDADES DE SUSPENSIÓN

1.- Suspensión ordinaria

Es la contemplada en el artículo 80 Código Penal; para penas privativas de libertad inferiores a dos años y delincuentes primarios que hayan satisfecho las responsabilidades civiles y en su caso, faciliten el decomiso.

a) Requisitos

1) Primariedad delictiva

Se exige como requisito imprescindible que el reo haya delinquido por primera vez. Si bien se especifica que a estos efectos no se tendrán en cuentas condenas anteriores por

² RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS, PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, XAVIER, en "Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito; su determinación y aplicación", Ed. Universidad Pontificia de Comillas, 2016, 1ª ed., p. 134.

delitos imprudentes ni por delitos leves (las antiguas faltas) así como tampoco, los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo³

En este punto conviene tener en consideración como novedad importante de la reforma la equiparación de los antecedentes penales europeos a los españoles tal y como resulta del art. 94 bis Código Penal⁴ introducido por la misma. Para conocer los mismos se han adoptado a nivel europeo medidas concretas que facilitan un intercambio eficaz de información sobre condenas penales entre Estados miembros, y en concreto se ha creado un sistema informatizado, el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) que comenzó a funcionar en abril de 2012.

En la práctica para determinar si el reo ha delinquirido por primera vez resultará imprescindible la comprobación de su hoja histórico penal. Y a pesar de la dicción del precepto, debe entenderse que el reo ha delinquirido por primera vez aún en el caso de que le conste una condena anterior siempre que a pesar de constarle la sentencia por hechos anteriores, aquélla no sea firme; también en el supuesto de que le conste una sentencia anterior ya firme si los hechos son posteriores a los que se contemplan en el momento de resolver sobre la suspensión.

Así, el Tribunal Supremo en sentencia 1196/2000, de 17 de julio dice que: "*la expresión "que el reo haya delinquirido por primera vez" recogida en el art. 93 CP/1973 para definir el primer requisito que se exige para la aplicación de la remisión condicional, ha venido refiriéndose, según práctica constante de nuestros juzgados y tribunales, a aquéllos casos en los que hay una sentencia firme condenatoria, pues sólo la existencia de una condena firme por delito doloso impedía la aplicación de la remisión condicional, no el hecho de haberse cometido un delito que es sancionado después de la comisión de aquél para el que la citada remisión se aplica*".

En conclusión si en el momento de decidir sobre la aplicación del beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad constan al condenado antecedentes penales,

³ Art. 136 Código Penal que prevé la cancelación de antecedentes penales para los condenados que hayan extinguido su responsabilidad criminal, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos: a) seis meses para las penas leves; b) dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; c) tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años; d) cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años y, e) diez años para las penas graves

⁴ Art. 94 bis CP "A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados miembros de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces y tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español."

para no poder ser considerados delincuentes primigenios será necesario que el hecho anterior, la sentencia condenándole por el mismo y su firmeza sean anteriores al momento de la comisión del delito por el que se le condena.

El precepto añade además que *"tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de futuros delitos"* esto es, para valorar el pronóstico de reiteración delictiva. Por tanto, y ello resulta importante, se equipara la inexistencia de antecedentes penales por delitos dolosos graves o menos graves a los que, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de futuros delitos, con lo que el requisito de la primariedad delictiva, como tal, no es exacto.

No se concretan por tanto qué delitos que determinan antecedentes penales que no impiden la suspensión remitiendo para resolver la duda a la necesidad de establecer un pronóstico de futuro y ello implica, de forma necesaria, no fijarse exclusivamente en la conducta pasada.

No se requiere que los delitos cometidos con anterioridad y aquél por el que ha resultado condenado y para el que se pretende la suspensión, se encuentren ubicados en el mismo título o capítulo o sean de la misma naturaleza, como sí ocurre para la agravante de reincidencia. Lo que se exige es que aquéllas condenas anteriores, siempre como se ha señalado anteriormente, por hechos anteriores y firmes con anterioridad, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros y carecerán de relevancia en el supuesto de tratarse de condenas por delitos de naturaleza heterogénea.

A efectos prácticos, señalar supuestos en los que se consideran relevantes para valorar aquélla probabilidad.

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 26, de 20 de diciembre de 2016⁵, considera ante una condena por un delito de quebrantamiento de condena ex art. 468 CP, una condena anterior por un delito de maltrato ex art. 153 CP resulta relevante y debe tenerse en cuenta considerando que no cumple los requisitos establecidos en el art. 80 CP. Expresamente señala:

"...sí tiene relevancia para determinar la probabilidad de comisión de delitos futuros, porque la condena anterior fue por un delito de maltrato en el que se le impuso

⁵ ROJ: AAPM 1708/2016 -ECLI:E:APM:2016;1708 A; Ponente María Teresa Arconada Viguera

al penado la prohibición de acercarse a la víctima, pero además al recurrente, que se le otorgó la suspensión de la pena por esa condena, que lo fue en el ámbito de la violencia de género, y como establece el Código Penal en estos casos además con la suspensión se establece que durante el periodo de la misma tiene la prohibición de acercarse y comunicar con la víctima. Es decir que el condenado ha quebrantado como se recoge en la sentencia origen de esta ejecutoria una medida cautelar y según la hoja histórico penal además las prohibiciones y deberes impuestos. La condena por el delito de quebrantamiento lo que refleja es que incluso cuando ya se ha suspendido la pena y dicha suspensión se condiciona al cumplimiento de deberes estos no se han cumplido..." Y se añade que ambos delitos están en relación con la violencia de género contra la misma pareja respecto a la que tenía una orden de alejamiento que no cumple, *"..con lo que conlleva de puesta en peligro de la integridad de la persona protegida por la medida cautelar"*.

Deberán considerarse igualmente relevantes las distintas condenas por delitos contra la seguridad vial (conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, conducción sin el permiso o licencia).

2) Duración de la/s pena/s impuestas

No podrá exceder de dos años advirtiéndose que no podrá incluirse en el cómputo la derivada del impago de la multa (art. 80.2.2ª CP) y, en evitación de interpretaciones dispares, concreta que dicho límite incluye la pena única impuesta o la suma de las impuestas en una misma sentencia. Por otra parte, al incluir expresamente en el precepto la advertencia de que no podrá incluirse en el cómputo la pena privativa de libertad derivada del impago de la multa debe entenderse que sí deberá incluirse la pena de localización permanente impuesta como pena principal en la sentencia.

En el caso de que la pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme exceda de aquél límite y posteriormente, por virtud de un indulto parcial resulte reducida dentro del límite de los dos años, si bien se afirmaba que no cabía aplicar el beneficio de la suspensión por cuanto el precepto se refiere literalmente a la "pena impuesta" y por tanto a la fijada en la sentencia, la postura adoptada por el Tribunal Supremo es la de admitir también en tales casos la aplicación del beneficio (Auto TS de 29 de mayo de 2001⁶).

⁶ ATS, Penal, sección 1 del 29 de mayo de 2001 (ROJ; ATS 10230/2001 - ECLI:ES; TS:2001: 10230A), Ponente, Joaquín Delgado García en el Fundamento de Derecho Segundo señala; "...esta Sala de lo Penal

En todo caso conviene recordar que si la pena de prisión impuesta resulta inferior a tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.2 Código Penal, dicha pena se sustituye por ministerio de la ley, por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, aunque dichas penas no estuvieren previstas para el delito de que se trate⁷.

3) Facilitación de la ejecución

Se mantiene como requisito el tener satisfechas las responsabilidades civiles impuestas, requisito común a todas las modalidades de suspensión si bien se añade además, como novedad, que se haya hecho efectivo el decomiso acordado en la sentencia, entendiéndose cumplido cuando el penado asuma el compromiso de hacerlo. Esto supone una importante novedad al invertir el sistema actual de comprobación previa de bienes para la concesión de la suspensión.

En todo caso como señalan RÍOS MARTÍN, PASCUAL RODRÍGUEZ y EXTEBARRÍA ZARRABEITIA⁸ este requisito *"deberá ser tratado con mucho cuidado para conseguir el debido equilibrio entre la necesidad de evitar la injustificable "prisión por deudas" y la "finalidad de que las víctimas de los delitos sean suficientemente reparadas. No olvidemos que la voluntad de reparar representa un claro indicio de responsabilización del daño causado y, por tanto, de valoración negativa del delito cometido, lo que puede ser valorado a efectos de no reincidencia futura (este dato es una variable muy valiosa en*

del Tribunal Supremo, cierto es que sin argumentación alguna por no haberse suscitado cuestión sobre el tema, en alguna resolución (Sentencia 22.4.96) y en algunos informes emitidos en expedientes de indulto (al menos en dos, uno de 27.6.2000 -recurso de casación 3.943/1998- y otro de 15.2.2001 -recurso de casación 2.068/1997-) ha venido proponiendo o informando con relación a esta materia en sentido contrario al ahora defendido por el Ministerio Fiscal, de modo que, en algunas ocasiones, al proponer o informar sobre algún indulto parcial lo venimos haciendo con el criterio de que la pena fijada en la sentencia quede reducida a unos límites tales (ahora no superior a esos dos años de prisión), que permitan a la Audiencia Provincial aplicar esa suspensión de ejecución de la pena si lo estima oportuno. Es decir, venimos reconociendo a los tribunales de instancia la facultad de aplicar esta suspensión de ejecución de la pena de prisión cuando ésta, reducida por el indulto parcial, no resulta superior a esos dos años a que se refiere el mencionado art. 81.2ª CP. Consideramos que debemos mantener esta postura, a fin de que, en aquellos casos en que se estime equitativo acordar sólo el indulto parcial de una pena de privación de libertad superior al mencionado límite de dos años, sea posible evitar el ingreso en prisión del indultado, cuando la pena residual no supere este límite. Estimamos que hay que dejar la puerta abierta a esta posibilidad"

⁷ Artículo 71.2 Código Penal; *"No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.*

⁸ RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS, PASCUAL RODRÍGUEZ, ESTHER, ETXEBARRIA ZARRABEITIA, XABIER, en Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito; su determinación y aplicación, Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016

los delitos defraudatorios y contra los deberes familiares por impago de pensiones alimenticias)".

2.- SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA

a) Suspensión con multa o con trabajos en beneficio de la comunidad

Es la contemplada en el art. 80.3⁹ CP y la principal diferencia respecto de la suspensión ordinaria radica en el hecho de que resulta de aplicación aunque la suma de las penas impuestas exceda de los dos años siempre que individualmente no excedan de dicho límite y a pesar de contar el penado con antecedentes penales. Eso sí, requisito imprescindible es que no se trate de reos habituales¹⁰ por haber acumulado tres condenas y, la efectiva reparación/indemnización del daño o perjuicio causado conforme a sus posibilidades o el cumplimiento del acuerdo alcanzado con las partes en virtud de mediación.

En relación a la determinación de cuándo debe ser considerado "reo habitual" conviene traer a colación el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Secc. 4ª, Ponente Jorge Mora Amante, de 19 de julio de 2016 que determina: "*... Hasta la entrada en vigor de la reforma -LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal- habíamos mantenido de forma reiterada en una interpretación literal, sistemática y teleológica de la norma que el presupuesto sustitutivo, la no habitualidad, no cabía apreciarlo cuando el reo había sido condenado al menos tres veces por delitos del mismo capítulo en un periodo no superior a cinco años a la fecha en que se decidía la sustitución. Y, precisamente, esa referencia al momento decisorio sugería con claridad que la sentencia, objeto de ejecución, respecto de la que debía decidirse la sustitución, computaba para determinar el número de condenas. Sin embargo, la reforma operada*

⁹ Artículo 80.3 Código Penal: "*Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1º y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1ª del artículo 84. Asimismo se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.*"

¹⁰ Artículo 94 Código Penal: "*A los efectos previstos en la sección 2ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de la posible suspensión o sustitución de la pena conforme el artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquéllos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad*".

transforma de manera evidente el presupuesto de análisis. Y ello por una razón esencial: a diferencia de la regulación derogada en que la medida sustitutiva se tenía que adoptar una vez alcanzada firmeza la sentencia que fijaba la pena primigenia y, por tanto, ya existían tres condenas firmes y por ello computables, la nueva regulación introduce en el artículo 82CP como principio general -siempre que ello sea posible (sic)- que la medida suspensiva se ordene en la propia sentencia. En consecuencia, la condena definitiva no puede ser computada para determinar el presupuesto de habitualidad. Cabría objetar que el Código también permite que se conceda la suspensión después de adquirida firmeza la sentencia por lo que cabría mantener la misma razón interpretativa anterior. Pero siendo ello cierto, lo que resta poco aceptable en términos axiológicos es que la habitualidad se haga depender del momento procesal en que se decide la aplicación de las medidas alternativas.... En consecuencia, consideramos que la nueva regulación obliga a excluir la condena objeto de ejecución del cómputo de tres condenas que reclama el artículo 94 CP para atribuir o no la condición de habitual al reo".

En esta modalidad realmente se suspende parte de la pena privativa de libertad, y otra parte es sustituida por multa o bien por trabajos en beneficio de la comunidad quedando condicionada la suspensión no solo a la circunstancia de que no delinca durante el plazo indicado sino también al cumplimiento de aquéllas prestaciones o medidas. Recordar, que para la aplicación de los trabajos en beneficio de la comunidad se exige el consentimiento expreso del penado (artículo 49 Código Penal) que debe constar en las actuaciones previo a la imposición de dicha modalidad.

Se computarán dos días de multa por cada día de prisión y, un día de trabajos en beneficio de la comunidad por cada día de prisión, en ambos casos, se fija un límite mínimo y uno máximo; el límite mínimo de la multa o trabajos en beneficio de la comunidad en una quinta parte de la pena impuesta y, el límite máximo en dos tercios de duración.

En cualquier caso debe recordarse que tratándose de delitos de violencia de género o de violencia doméstica, la medida consistente en el pago de una multa solo podrá imponerse cuando conste acreditado que entre penado y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de descendencia común (art. 84.2 CP).

b) Suspensión extraordinaria por causa de drogodependencia.

Se contempla en el art. 80.5¹¹ del Código Penal y resulta de aplicación en aquéllos supuestos en los que el penado haya cometido el delito a causa de su drogodependencia siempre y cuando la pena impuesta o la suma de las impuestas no exceda de cinco años.

Al igual que el anterior supuesto de suspensión extraordinaria, no se exige la primariedad delictiva pero sí que en la sentencia condenatoria se declare que el delito lo cometió como consecuencia de su adicción a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas

Concurriendo los anteriores requisitos para aplicar el beneficio de la suspensión será necesario que el penado se halle en tratamiento de deshabituación o deshabituado en el momento de decidir sobre la suspensión, acreditándolo mediante certificación de centro o servicio público o privado debidamente homologado.

Como novedad, la reforma ha suprimido la exigencia que se contenía anteriormente de recabar informe sobre aquéllos extremos al Médico forense.

c) Suspensión extraordinaria por enfermedad muy grave o padecimientos incurables

Prevista en el apartado 4¹² del artículo 80 Código Penal no habiendo supuesto la reforma modificación alguna en relación a la misma; resulta por tanto de aplicación una vez acreditada la enfermedad muy grave con padecimientos incurables mediante los correspondientes informes médicos, cualquiera que sea la gravedad y duración de la pena impuesta quedando sujeta como único límite, al hecho de que en el momento de la comisión del delito que da lugar a la decisión sobre la suspensión, el reo no tuviera otra pena suspendida por el mismo motivo.

V.- CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN

¹¹ Artículo 80.5 Código Penal: "Aún cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penado que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderá abandonado las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación".

¹² Artículo 80.4 Código Penal; "los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo

Además de la condición principal de no delinquir pueden imponerse otros condicionantes a la suspensión acordada. Son las contempladas en el artículo 83 del Código Penal, concretadas en prohibiciones y deberes: prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximarse a la víctima o familiares o establecer contacto con aquéllos, deber de mantener su lugar de residencia en un lugar determinado, prohibición de residir en determinado lugar, obligación de comparecer personalmente con la periodicidad que se establezca, obligación de participar en programas formativos, laborales o culturales, de educación vial, sexual, defensa del medio ambiente, protección de animales, igualdad de trato y no discriminación; obligación de participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o estupefacientes o en general *"cumplir los demás deberes que el juez estime conveniente para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona"* art.83.1.9ª CP.

Estas prohibiciones y deberes se impondrán cuando resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos con la limitación expresa de que no pueden resultar excesivos o desproporcionados.

En todo caso, tratándose de delitos de violencia de género, se impondrán siempre, por tanto con carácter imperativo, las prohibiciones y deberes siguientes:

-la de aproximarse a la víctima o a aquéllos otros familiares u otras personas determinadas por el juez o tribunal, a sus domicilios, lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente por ellos frecuentados o de comunicarse con aquéllos por cualquier medio.

- la prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo y,

-la obligación de participar en programas formativos, en especial de igualdad de trato y no discriminación u otros similares.

VI.- PLAZO DE SUSPENSIÓN

Conforme a lo dispuesto en el art. 81 del Código Penal, el plazo de suspensión está en función de la pena impuesta;

- De tres meses a un año para las penas leves

- De dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años.

- De tres a cinco años para el supuesto extraordinario de suspensión por drogadicción

Para computar dicho plazo, el art. 82.2 Código Penal establece como dies a quo, el de la fecha de la resolución en que se acuerda y si se hubiera acordado en sentencia, desde la fecha de la firmeza de la misma. El problema surge en la interpretación del precepto por cuanto parece que en el caso de acordarse con posterioridad a la sentencia no se exige la firmeza de la misma para comenzar el cómputo del plazo y si no se exige la firmeza, cabe preguntarse si no resulta necesaria la notificación personal al interesado tanto de la concesión del beneficio como de las condiciones impuestas con las consiguientes advertencias sobre las consecuencias que su incumplimiento determinará. Indudablemente parece que dicha notificación personal resulta ineludible.

VII.- MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS O CONDICIONES

El artículo 85¹³ CP, atendiendo al criterio flexible en que se fundamenta la nueva regulación, prevé la posibilidad de adaptar las condiciones o medidas impuestas a las nuevas circunstancias que afecten al penado con lo que se pretende resolver aquellas situaciones no infrecuentes en la práctica que determinan la imposibilidad de cumplir determinada medida impuesta y que no dependen de la voluntad del penado, piénsese en problemas de salud que impiden la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

VIII.- TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

1. Momento de la resolución

Como novedad el artículo 82 del Código Penal establece la necesidad de que en la misma sentencia se resuelva sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad "*siempre que ello resulte posible*", en los demás casos continúa el precepto "*una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia de las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena*".

Se considera que resultará posible en los llamados juicios rápidos tramitados en el juzgado de guardia con la conformidad del penado en los que en la misma fecha, normalmente, se practican las diligencias de instrucción necesarias hallándose presentes las partes a quienes deberá oírse al respecto. También resultará posible en todos aquéllos

¹³ Artículo 85 Código Pena: "*Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.*"

supuestos de conformidad del penado aunque no se tramiten como juicio rápido, salvo que no se hallen presentes la totalidad de las partes. En otros casos la exigida audiencia a las partes podrá realizarse bien citándolas a una vista oral, bien dándoles a través de sus representantes para que se pronuncien por escrito. Esta última práctica resulta más efectiva por cuanto con ello se evitan problemas de localización y con ello suspensión de las vistas ante la incomparecencia de cualquiera de las partes, en especial del penado.

Finalmente será posible en todos aquéllos supuestos en los que la acusación lo es por penas que no excedan de los dos años de prisión siempre que en el plenario se haya oído al penado, a la acusación y, en su caso al perjudicado en relación a la suspensión y sus diversas modalidades y se hayan practicado las pruebas pertinentes en acreditación de la concurrencia o no de los requisitos exigidos cumpliéndose con ello con las garantías de audiencia y contradicción.

De no ser posible decidir en la sentencia, la decisión deberá adoptarse previa audiencia de las partes y, comprobación de las circunstancias personales del penado, siendo carga de éste la acreditación de las mismas.

En cualquier caso, se impone un sistema de concentración de modo que en la misma resolución deberá decidirse si se concede o deniega el beneficio y, en su caso la modalidad que se adopta de entre todas las posibles.

2.- Formalidades de la resolución

Conforme señala el precepto la resolución que concede o deniega la suspensión de la ejecución de la condena, si bien en sí mismas no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad, sí que afectan a dicho valor en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de libertad acordada se llevará a cabo, lo que indudablemente comporta la necesidad de aplicar estándares muy exigentes de motivación exteriorizando la ponderación de los bienes y derechos en conflicto. En todo caso la resolución adoptará forma de Auto sujeto al régimen ordinario de recursos.

IX .- REVOCACIÓN

Regulada en el art. 86 Cpenal, prevé tres causas de revocación del beneficio que implicarán necesariamente, el cumplimiento de la pena privativa de libertad suspendida: la comisión de un nuevo delito; el incumplimiento grave y reiterado de alguna de las condiciones impuestas y el incumplimiento del compromiso de pago de la responsabilidad civil o facilitación inexacta de información sobre bienes.

La revocación se producirá en el momento en que se acrediten cualquiera de las dos anteriores circunstancias, no teniendo que esperar a la finalización del plazo de suspensión previamente acordado.

1. Comisión de un nuevo delito: dispone el art. 86 CP que el Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena "*cuando el penado sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida*". Ello supone que la simple comisión del delito durante aquél plazo no es por sí sola suficiente para provocar como consecuencia la revocación del beneficio lo que supone una novedad importante introducida por la reforma que obliga a una nueva valoración judicial para valorar si el nuevo delito cometido implica necesariamente que el pronóstico de no reincidencia que sirvió de fundamento a la concesión del beneficio era erróneo. Para efectuar dicha valoración de nuevo deberá atenderse al tipo de delito cometido, a su naturaleza y circunstancias personales del penado.

Y se considera que delitos de distinta naturaleza al que motivó la suspensión como pudieran ser determinados delitos contra la seguridad vial no determinan por sí la revocación del beneficio; así la AP de Córdoba, Sección 3, en Auto de 21 de diciembre de 2016¹⁴ en un supuesto de suspensión de pena impuesta por delito de lesiones establece que: "*Pues bien, ese fundamento basado en el factor de peligrosidad criminal, entendiéndolo por tal la probabilidad de comisión de nuevos delitos, no se constata en el presente caso, en el que nos encontramos ante uno contra la seguridad vial, de mínima entidad, cometido cuando ya habían transcurrido dos años de la suspensión y, dada su naturaleza, ajena por completo al delito de lesiones al que la suspensión se refiere, no hace surgir la necesidad de que se cumpla la privación de libertad impuesta para evitar una recaída en el delito. Hemos señalado en numerosas resoluciones anteriores, precisamente dictadas también en supuestos de comisión de un delito contra la seguridad vial durante el periodo de suspensión, que si el mismo es de distinta naturaleza, no puede determinar per se la revocación del beneficio de suspensión de la condena, sino que habrán de ponderarse todas las circunstancias concurrentes para determinar si resulta necesario el cumplimiento de la condena. La antigüedad del delito de lesiones,*

¹⁴ Auto Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª de 21 de diciembre de 2016, ROJ: AAP CO 423/2016 -ECLI:ES:APCO; 2016:423A) En el recurso 1357/2016, Ponente, Jose Francisco Yarza Sanz

cuyos hechos se remontan más de dos años en el tiempo, permite afirmar que no se aprecia en el hecho de una puntual conducción sin contar en su carnet con los puntos necesarios para ello esa razonable previsión de reiteración delictiva, lo que comporta la estimación de la apelación presentada contra ella"

Se observa que no distingue entre el delito cometido, por lo que parece que deberán ser tenidos en consideración tanto los delitos imprudentes como los delitos leves excluidos inicialmente para determinar la primariedad delictiva. Sin embargo, en la valoración del juez o tribunal deberá tenerse en consideración la gravedad del delito cometido para determinar si tienen entidad suficiente para determinar la revocación por revelar una especial peligrosidad del penado excluyendo el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sección 1ª, del 12 de diciembre de 2016¹⁵, los delitos leves y los imprudentes que establece: " ... *por otro lado, el supuesto de revocación específicamente previsto en el apartado a) del art. 86.1 CP -vid. ut supra- no es automático, sino que precisa atender a la naturaleza y circunstancias del nuevo delito a fin de valorar de qué forma puede afectar al juicio prospectivo que justificó en su día la concesión del beneficio. Este planteamiento no exige, sin embargo, la homogeneidad o la unidad sistemática de tipos delictivos ni tampoco la equivalencia punitiva entre la infracción cuya pena haya sido suspendida y la que se hubiere cometido en el plazo de suspensión, aunque, sin duda, excluye del nuevo pronóstico a los delitos imprudentes y a los delitos leves (art. 13.3 CP), por el hecho de hallarse exceptuados ex lege de la formulación de la expectativa inicial (art. 90.2.1ª CP), así como, por la misma razón, a aquellos otros "delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros" (art. 80.2.1ª CP). Pues bien, sin aspirar a agotar el examen de la rica problemática a que está llamada a atender la nueva regulación sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, es posible concluir que la previsión del legislador para el instrumento regulado en los arts. 80 y siguientes del CP es la de evitar, sin ejecutar condicionalmente las penas cortas de prisión, la comisión de nuevos o futuros delitos de toda clase y o solo la de los que sean similares de cualquier forma a aquel cuya pena se haya visto suspendida, excluyendo no solo los imprudentes, los leves y aquellos otros que, por su naturaleza y circunstancias -*

¹⁵ Auto Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de diciembre de 2016, ROJ: ATSJ CAT 474/2016-ECLI;ES;TSJCAT;2016;474A), Recurso:32/2016, Ponente, Carlos Ramos Rubio.

pero no por su calificación típica-, no evidencien una probabilidad razonable de reiteración criminal por su autor, puesto que la denegación automática e inmoderada respecto de este tipo de infracciones de aquellos instrumentos previstos como alternativa rehabilitadora condicional al estricto cumplimiento de las penas se revela no solo ineficaz a los fines de prevención general o especial, sino, incluso, contraproducente y contradictoria con los fines de una justicia penal individualizadora. Ahora bien, cuando la comisión de un nuevo delito en el periodo de suspensión de la ejecución de la pena de que se trate revele la habitualidad de su autor (art.94 CP) o simplemente, su tendencia a la reiteración criminal, de modo que el beneficio otorgado en su día hubiere llegado a perder su sentido de alternativa rehabilitadora al cumplimiento de la pena corta de prisión, será obligada la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena para dar irremediabilmente curso inmediato a esta."

2. Incumplimiento "grave y reiterado" de las prohibiciones y deberes que se le hubieran impuesto conforme al art. 83 CP, cuando se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciario cuando incumpla de forma grave o reiterada las condiciones impuestas conforme al art. 84 CP. En tales supuestos, la revocación se produce de forma automática.

Cuando aquél incumplimiento no fuera grave y reiterado sino menos grave o puntual no se revoca la suspensión sino que el Juez o Tribunal podrá imponerle nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar las ya impuestas o bien, prorrogar el plazo de suspensión aumentándolo sin que pueda exceder de la mitad de la duración del impuesto inicialmente.

Si bien no existe duda en la determinación de cuándo un incumplimiento es "reiterado" si se producen a la hora de interpretar la "gravedad" del mismo lo que obliga nuevamente al Juez a valorarlo y distinguirlo del "puntual" que no implica la revocación. Y así puede afirmarse que se considerará grave cuando determine la decisión firme y decidida del penado del abandono definitivo e incumplimiento de la obligación /deber o condición impuesta.

El incumplimiento de los deberes previstos en el art. 84.2º o 3º CP , es decir, de trabajos en beneficio de la comunidad o del pago de la multa impuestas como condicionantes de la suspensión, determinará por tanto, no un delito de quebrantamiento de condena sino la revocación del beneficio, siempre y cuando el incumplimiento sea

grave y reiterado, abonando a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido efectivamente realizados o cumplidos..

La inclusión como causa de revocación de la suspensión de la sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, supone asimismo una novedad llenando de esta forma el vacío legislativo existente hasta la fecha. Por tanto si el penado citado en forma no comparece ante aquéllos servicios sin justificación alguna podrá entenderse dicha conducta como incumplimiento grave de la condición impuesta. Ello lleva necesariamente a arbitrar sistemas que garanticen la efectiva recepción personal por el penado de la citación que hasta la fecha suele remitirse por correo ordinario.

Supuesto de revocación por esta última causa se observa en el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, del 23 de diciembre de 2016¹⁶ que dispone: "*...desde la fecha de la suspensión 14 de noviembre de 2011 (más de cinco años) el recurrente ha estado en paradero desconocido haciendo caso omiso a todas las citaciones judiciales no acudiendo a la cita con este Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas y solo acudió para recoger su permiso de conducir, el día 4 de noviembre de 2013, lo que demuestra que el hoy recurrente ha estado viviendo en su domicilio y no acudió a las llamadas judiciales porque no quería cumplir con los Trabajos en Beneficio a la Comunidad. Es por ello que se considera que el hoy recurrente incumplió grave y reiteradamente la sustitución acordada y se ocultó al control de los Servicios de gestión de Penas (art. 86.1.7 del CP)*"

3.- Facilitación inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes cuyo decomiso se hubiera acordado; el incumplimiento del compromiso de pago de las responsabilidades civiles o la facilitación inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. No deja de ser de nuevo, un incumplimiento de las obligaciones inicialmente asumidas por lo que resulta reiterativo.

En cualquier caso el incumplimiento del compromiso de pago de la responsabilidad civil, exige que sea voluntario, esto es, si el penado carece de capacidad económica para afrontarla, no podrá determinar la revocación del beneficio.

Asimismo y por lo que a la revocación por comisión de delito o por incumplimiento de las condiciones impuestas es criterio de algunas Audiencias Provinciales considerar

¹⁶ Auto Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, de 23 de diciembre de 2016, ROJ: AAPJ 250/2016-ECLI:ES:APJ;2016;250a, Recurso 1027/2016, Ponente, Pío José Aguirre Zamorano.

que la revocación únicamente puede acordarse durante el periodo de suspensión. Así la Audiencia Provincial de Tarragona, Secc. 4ª, Ponente Javier Hernández García, en Auto de 13 de abril de 2015, en relación con la regulación anterior a la reforma establecía que *"..Una interpretación conforme a los estrictos términos típicos de los artículos 84 y 85, ambos CP, en atención a los fines de protección y, desde luego, al principio constitucional de libertad, obliga a considerar que sólo cabe revocar lo que está suspendido, no lo que ha estado suspendido. Por tanto, además del supuesto revocatorio -la comisión de un nuevo delito en el periodo de garantía o el incumplimiento grave de las condiciones fijadas- la decisión debe producirse durante el periodo ordenado de suspensión. El artículo 84 CP precisa, en efecto, que habiendo delinquirido durante el periodo de suspensión fijado o infringiera los deberes u obligaciones impuestas (...) el juez revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Pero lo que la ley no previene es que transcurrido el término de suspensión se pueda revocar porque meses o años después se constate que el penado delinquirió o no cumplió dichas obligaciones. El artículo 85 CP, es cierto, anuda la remisión definitiva a que el penado no haya delinquirido durante el periodo de suspensión y que hayan cumplido, en su caso, las reglas de conducta, pero de ahí no cabe decantar una suerte de regla que habilite para en todo momento y circunstancia dejar sin efecto lo que debió, en su momento, dejarse sin efecto. Haber delinquirido o incumplido las reglas de conducta durante el periodo de garantía no comporta la revocación de la suspensión. Es un presupuesto necesario de la decisión revocatoria, lo que es muy diferente. Es la decisión judicial la que constituye el efecto revocatorio y como toda decisión deberá responder a exigencias de producción temporales y materiales. En efecto, puede resultar de la hoja histórico penal un antecedente anotado derivado de una condena firme producida durante el periodo de garantía, pero sin se aceptara la posibilidad ilimitada en el tiempo de revisión de las condiciones de remisión cabría que dicho antecedente fuera cancelable. No creemos que arroje muchas dudas que en este caso la regla del artículo 136.5 CP no permitiría tomar en cuenta dicho antecedente, lo que impediría la revocación..... Creemos que la lectura sistemática y conjunta de los artículos 84 y 85, ambos CP, obliga a fijar como condiciones de revocación que se haya cometido un delito o se incumplan las reglas de conducta durante el periodo de garantía y que aquella se ordene antes de superarse dicho periodo. O lo que es lo mismo: transcurrido y superado el periodo de garantía sin haberse revelado en resolución judicial la comisión de un delito o el incumplimiento de las reglas de conducta, debería ordenarse la remisión".*

En todos los casos de revocación, si bien no se arbitra procedimiento específico, si que se exige la garantía de la debida audiencia del penado y demás partes a fin de que pueda defenderse y proponer las pruebas que tenga por conveniente en aras a acreditar que no concurre la causa alegada. Así viene determinado en el propio apartado 4¹⁷ del art. 86 CP a sensu contrario, al prever la posibilidad de adoptar la medida inaudita parte cuando ello resulte imprescindible para evitar la reiteración delictiva, la huida del penado o para asegurar la protección de la víctima.

Por otra parte, debe recordarse que si la pena incumplida es la sustitutiva en el caso de penas de prisión inferiores a tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.2 CP, no se vuelve a la pena original puesto que por ley no se permite que se cumpla, sino que deberá procederse según resulte de aplicación por la pena incumplida.

Así si ésta consiste en trabajos en beneficio de la comunidad porque el penado no se presenta a la entrevista y por tanto no ha llegado a comenzar su ejecución, deberá deducirse por el tribunal sentenciador testimonio por desobediencia previo apercibimiento. Si incumple la pena habiéndose iniciado su cumplimiento, será el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria quien deducirá testimonio por quebrantamiento de condena.

Si la pena incumplida es la de multa, se impondrá la responsabilidad personal subsidiaria por impago ex art. 53 CP en cuyo caso, siendo privativa de libertad cabría el beneficio de la suspensión de concurrir los requisitos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4ª, Ponente, Jorge Mora Amante, de 19 de julio de 2016, en recurso formulado frente a la negativa del juez de instancia a suspender la pena de privación de libertad (como consecuencia del impago de la pena de multa impuesta) impuesta en sentencia firme de 16 de noviembre de 2015, señala: "*...el juez de instancia basa su decisión sobre un punto de vista erróneo, planteándose la opción de conceder la suspensión de la pena privativa de libertad, cuando lo que tocaba, ante la falta de pago de la pena que le había sido impuesta al condenado, como tantas ocasiones hemos tenido ocasión de recordar, era*

¹⁷ Apartado 4 artículo 86 Código Penal: " En todos los casos anteriores el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima. El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueren necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando considere necesario resolver".

abrir la vía del art.53.1 CP, planteándose la posibilidad de adoptar alguna de las decisiones que en el precepto se contempla (es decir, la opción de la responsabilidad personal subsidiaria o, en su caso, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad)."

Si la pena incumplida es la de localización permanente, se deducirá testimonio por quebrantamiento de condena.

Por otra parte, señalar que el incumplimiento del compromiso de pago de la responsabilidad civil per se no tiene como efecto la revocación de la suspensión para determinadas Audiencias Provinciales. Así la de Tarragona, Secc. 4ª de fecha 19 de abril de 2016, Ponente, Mª Joana Valldepérez Machí, establece: *"...siendo evidente que en el presente caso la revocación no halla causa en el hecho de que el condenado hubiere delinquido de nuevo, sino en el incumplimiento de la condición de que aquél abonara la responsabilidad civil, dicho incumplimiento no tiene previsto legalmente un efecto revocatorio, el cual exigiría que concurriera alguno de los supuestos establecidos en el artículo 84.2 del CP (Texto 2010), [comisión de un delito o incumplimiento reiterado de las obligaciones o deberes impuestos], y ello no puede predicarse en este supuesto, puesto que lo que se trata es del incumplimiento de una pretensión civil, y, ante tal incumplimiento, el Juez solo puede acudir a los medios legalmente establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil –la vía de apremio- a petición de parte, [dado que no se trata de ejecutar una pretensión punitiva sino una pretensión civil], tal y como ya se ha procedido en la presente ejecutoria, según se desprende de la certificación remitida por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal., pues no puede olvidarse que el resarcimiento de la responsabilidad civil es el resultado de haberse sustanciado junto a la pretensión penal una pretensión civil, regida siempre por el principio dispositivo"*

X.- CUMPLIMIENTO

Finalmente, conforme establece el artículo 87 Código Penal, una vez transcurrido el plazo fijado sin delinquir y cumpliendo de "forma suficiente" las reglas de conducta impuestas, procederá la remisión de la pena. No obstante dicha remisión no será automática para los supuestos de suspensión en casos de drogadicción (art. 80.5CP) para los que se exige que se acredite previamente, la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento y faltando dicha acreditación el juez o tribunal acordará el cumplimiento

de la pena "salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuidad del tratamiento" en cuyo caso podrá prorrogar la suspensión por un plazo que no podrá exceder de los dos años.